



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00434

NCI núm. 0030-2021-ETSA-00190

Expediente núm.0030-2021-ETSA-00190

Sol. núm. 030-2021-CA-00110

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, localizado en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Palacio de las Cortes), sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con la presencia de sus jueces ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez Presidente en Funciones; ALINA MORA DE MARMOL y CECILIA I. BADIA ROSARIO, Juezas; asistidos de la infrascrita Secretaria General, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, y del ministerial ELADIO LEBRON, Alguacil de Estrado, han dictado y leída en audiencia pública, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la Sentencia que sigue:

Con motivo del Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 19 de enero del año 2021, interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL, ente público especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, instituido mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley núm. 67-13, del 24 de abril de 2013 y la Ley núm. 29-18, del 02 de agosto de 2018, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en toda el territorio y espacio aéreo dominicano, provisto del RNC 4-30-04485-7, con su domicilio principal en la avenida México, esquina avenida 30 de marzo de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, señor Román E. Caamaño, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306793-8, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Dickson Morales y al Licdo. Carlos Ml González, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral números 051-0015895-4 y 001-1339822-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad, , en lo adelante parte recurrente.

En contra de la Comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro, dictada por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), de generales ya constatadas.

El AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su RNC 1-31-03289-6, con su asiento social en la avenida Lope de Vega, núm. 29, edificio Novo Centro, local 1506, de esta ciudad,

CIBR/R.P.

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00434

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190

Página 1 de 39



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

debidamente representada por su Presidente Ing. Abraham Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790713-1, de este mismo domicilio, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Ariel Valenzuela y Álvaro García y al Dr. Enmanuel Esquea Guerrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1779467-7, 001-1845979-1 y 001-05189542, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio donde la el Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS., hace elección de domicilio, en lo adelante parte recurrida.

La JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, órgano del Estado dominicano, dependiente del Poder Ejecutivo, creado mediante la Ley No. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, y sus modificaciones, debidamente representada por su Presidente Dr. José E. Marte Piantini, de generales desconocidas, con su domicilio en la calle José Joaquín Pérez núm. 104, Gazcue, de esta ciudad, la cual tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Sandra Montero, en lo adelante de interviniente forzoso.

El DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, órgano permanente y operativo de la Comisión Aeroportuaria, quien es el organismo especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio debidamente constituida bajo las leyes dominicanas, con su RNC 401-05217-2, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 540, sector Mirador Norte, de esta ciudad, representada por su Director Ejecutivo, Licdo. Víctor N. Pichardo Custodio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017636-4, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Jorge Leandro Santana, Pedro Fausto Gálvez Flores y Sindy Figueroa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0681188-8, 001-0048023-5 y 223-0093755-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en las oficinas del Departamento Aeroportuario, en lo adelante interviniente forzoso.

La FUNDACIÓN ALIANZA CIUDADANA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Nanfi Rodríguez, Evelin Torres y Eddy Degracio, en lo adelante interviniente voluntario.

La FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Trajano Vidal Potentini, Missael Adames y Cesar Noboa, en lo adelante interviniente voluntaria.

Comparece la LICDA. ARACELIS PERALTA, Procuradora General Administrativo, actuando como ministerio público en representación de la Administración Pública, en lo adelante PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

El presente recurso fue depositado por ante este tribunal en fecha 19 de enero del año 2021. Posteriormente, mediante auto número 00838-2021, de fecha 20 de abril del año 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue asignada la Segunda Sala para el conocimiento del presente proceso.

El auto núm. 04521-2021, de fecha 05 de mayo del año 2021, emitido por esta Sala que ordena fijación de audiencia pública para el día 24 de mayo del año 2021, a las 11:50 AM, a fin de celebrarse el presente recurso contencioso administrativo.

La audiencia de fecha 05 de mayo del año 2021, en la cual comparecieron todas las partes debidamente representadas por sus abogados, el Tribunal ordenó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que la Procuraduría General Administrativa notifique el dictamen a las partes del proceso, fijando la próxima audiencia para el día 28 de junio del año 2021, a las 09:00 AM. Valiendo decisión para las partes presentes.

La audiencia de fecha 28 de junio del año 2021, en la cual comparecieron todas las partes debidamente representadas por sus abogados, el Tribunal ordenó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que la Fundación Alianza Ciudadana de la Defensa de Los Derechos Fundamentales, en calidad de intervinientes voluntarios, tomen conocimiento del expediente y la Procuraduría General Administrativa notifique el dictamen a las partes del proceso, fijando la próxima audiencia de fecha 12 de julio del año 2021, a las 09:00 AM. Valiendo decisión para las partes presentes.

La audiencia de fecha 12 de julio del año 2021, en la cual comparecieron todas las partes debidamente representadas por sus abogados, el Tribunal ordenó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que la Fundación Alianza Ciudadana de la Defensa de Los Derechos Fundamentales, en calidad de intervinientes voluntarios, tomen conocimiento del expediente y notifique la intervención voluntaria a las partes del proceso, fijando la próxima audiencia de fecha 30 de julio del año 2021, a las 09:00 AM. Valiendo decisión para las partes presentes.

La audiencia de fecha 12 de julio del año 2021, en la cual comparecieron todas las partes debidamente representadas por sus abogados, el Tribunal se reservó el fallo que constará mas adelante, otorgándole un plazo de 10 días comunes a todas las partes para depositar escrito ampliatorio de conclusiones.

El auto núm. 2021-S02-00498 de fecha 20 de septiembre del año 2021, mediante el cual la Segunda Sala de este Tribunal, asigna a Juez la presente sentencia.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), en audiencia de fecha 30 de julio de 2021, alega y concluye como sigue: Honorables vamos a tratar de ser concisos, pero no tanto porque es de los primeros casos que se están conociendo en el ordenamiento, vamos a exponer de que se trata el recurso y lo que es la lesividad, como todos saben la acción de lesividad es un proceso contencioso administrativo, que tiene una característica especial y extraordinaria que no se justifica a diferencia de los otros recursos contenciosos administrativos convencionales interpuestos por particulares que le afectan unos derechos, esta acción está dirigida y se sustenta en la necesidad de proteger el interés general y la legalidad administrativa, además sabemos que se trata de un proceso administrativo que se encuentra establecido en el artículo 45 de la ley 107-13 e impone unas causales que tiene que realizar la administración pública cuando hay un acto favorable y para poder impugnar ese acto se tiene que hacer una serie de procedimientos y ahí viene la fase administrativa de la declaratoria de lesividad y la fase jurisdiccional que es la que estamos hoy conociendo, lo que el ordenamiento jurídico ha hecho es imponer una serie de tramitaciones y de pasos, en pocas palabras la administración pública tiene que revisar sus procedimientos para preparar su proceso jurisdiccional que es lo que estamos conociendo hoy en día, lo que está haciendo el IDAC es que ha iniciado una fase previa administrativa y de tramitación y en esa fase previa lo que ha hecho es determinar que esa actuación que previamente había dictado era lesiva al interés público e implica una violación y una infracción al ordenamiento jurídico, en pocas palabras la fase administrativa en la acción de lesividad tiene un único fin procesal, es lo que le admite a la administración pública poder impugnar el acto sin la existencia de esa fase administrativa que debe cumplir el debido proceso, en este caso el IDAC, en esencia en la fase administrativa lo que hace es preparar un recurso jurisdiccional, el acto de apertura de lesividad, hay una convicción de la propia administración que entiende que ese acto es lesivo para el interés público, el tribunal evalúa dos aspectos de la acción de lesividad, si se cumplió con el proceso en la fase jurisdiccional y la fase administrativa además de los aspectos de fondos que se deben de cumplir, eso no es prejuzgar el fondo es una convicción que tiene la institución de que previamente se ha juzgado un acto que es lesivo y esta lesividad tiene dos derechos, para seguridad jurídica pero también está el interés público que es el interés general y aquí lo que se ha puesto es un procedimiento adicional para salvaguardar la seguridad jurídica y en consecuencia esa resolución que se dicte su único efecto en términos jurídicos es habilitar a la administración a venir al tribunal a demandar la nulidad, y es importante resaltar la fase tres, en la resolución 017 se da apertura a la fase administrativa y en esa resolución el IDAC ha establecido cuales son los elementos que establecen porque esa resolución es lesiva pero solo basta leer la parte infine de dicha resolución donde plantea que se declara el inicio del procedimiento y se incluya a la dirección legal a que continúe los debidos procedimientos, dicha resolución se dicta en fecha 29 de octubre del año 2020 y se pensó que se había concluido el proceso y se había declarado lesivo por esa resolución nada más falso, en el acto de iniciación es el acto que declara el procedimiento y se ha alegado violación al debido proceso y ese acto de apertura establece todos los motivos por los cuales la administración entiende que esa comunicación es lesiva y viola la legalidad y se le notificó a las partes el 5 de noviembre la resolución del 29 de octubre y daba un plazo para que presente todos sus motivos y medios de defensa a esa resolución, además se les dice que tienen una vista pública para el 24 de noviembre que sucedió, la partes en su pleno derecho de no tener que

CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00434

Página 4 de 39



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

hacer ningún ejercicio de derecho de defensa en sede administrativa, así lo hicieron, porque ocupó por darle un carácter definitivo a esa actuación que no tenía, todos esos actos están en el expediente, en consecuencia no se puede alegar que hay violación al debido proceso en sede administrativa, además es el único proceso de lesividad que se ha realizado en la República Dominicana con un cumplimiento estricto del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de cada uno de los ciudadanos, paso la fecha del 24 de noviembre y no fueron a la audiencia, no depositaron ningún escrito y luego se les vuelve a notificar dándoles plazo para que presenten su opinión, no tenían que estar de acuerdo pero al menos que expongan sus medios, previo a la resolución 2024 se dictamina el informe técnico legal y se les otorga un plazo adicional para que presenten su opinión, no hicieron uso de su derecho de defensa en sede administrativa, es una estrategia por la que optaron, pero no pueden alegar una violación al derecho de defensa, con posterioridad se producen en fecha 20 de diciembre la resolución luego de haber agotado dicho procedimiento y se ratifica y dentro del plazo que establece la ley 14-94 y la ley 13-07 se interpone que este recurso que se está conociendo hoy día, en ese estatus en el que esta las partes han agotado su debido proceso, se quiere alegar que ese acto 017 y el 024, se ha violado dicho sea de paso esa resolución en sede administrativa y no tiene efecto jurídico más allá que aplicar el recurso contencioso donde se ha querido alegar y pretender que como se ha concluido el acto hay una conculcación de los derechos, nada más falso, en un proceso de lesividad pero además habilitado legalmente por las funciones de la ley 107-13 y de la ley 491-06 que le permite al director suspender ciertas actuaciones, de lo que se trata este caso es de la construcción de un aeropuerto internacional, no se les está diciendo a las partes que no lo puede hacer y están violando el debido proceso de ley, entonces esa suspensión es válida y está sustentada en nuestro escrito, lo que se trata de establecer es que existe un mayor daño si se procede buscando un acto que se está declarando lesivo, se sigue construyendo y luego lo van a demoler eso afecta a la inversión y se está asurando a la parte a suspender el acto mientras se suspende esto, se buscó una estrategia extraordinaria, dicho esto no hay ningún tipo de violación a la resolución, esta contenida aquí para conocer los aspectos que son de estos recursos, la violación al cumplimiento del debido procedimiento que se ha dictado el día de hoy respecto a la primera infracción al ordenamiento jurídico, el debido cumplimiento del proceso de generación de la voluntad de la administración pública en este caso el IDAC y a todo el sector que esta hoy aquí, todo el sector aeronáutico, respecto de esa autorización, señores solo basta revisar todas las actuaciones realizadas, donde el estado no interviene y no se prestan servicios públicos, esos permisos se toman un año y medio aquí con este proceso violándolo se han hecho en menos de seis (6) meses este solo hecho es para decir que vamos a detener todo pero además se hace en un contexto extraordinario ya que fue en tiempo de pandemia, en medio de unas elecciones y cambio de gobierno es capaz de realizarse en tres (3) meses y además todos los informes que emitió el propio IDAC, el propio IDAC se ha dado cuenta que no lo hizo bien, y por eso tiene que hacer el procedimiento de lesividad que le favoreció a una persona, en todos los reportes del propio IDAC hay tres elementos que se leen, primero todo esto es preliminar, segundo faltan estudios y todos los análisis se desprenden del estudio que ha depositado la contraparte, depositaron una licencia y pone en todos los reportes por lo menos entre líneas que faltan tales estudios y al final dicen que hay viabilidad y factibilidad técnica exclusivamente en el área de la aeronavegación, aquí no se ha hecho un estudio del impacto de CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSN-00434

Página 5 de 39



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la seguridad en la aviación con la proximidad que hay con dos aeropuertos internacional en la zona, y todo eso va a afectar además en toda esa etapa de la construcción de la voluntad de la administración el IDAC no contrato esos estudios pero de ninguna forma con ninguna entidad, simplemente lo valido y ahí está y en los propios documentos establecen que hay que hacer otros estudios y con eso se pretende autorizar la construcción y si después de que se tiene la construcción nos damos cuenta de que no hay posibilidad de certificar dicho aeropuerto se tendrá un problema ya que hay una infracción al artículo 14 de la ley 107-13 que acarrea la nulidad absoluta de esa actuación porque tiene que ver si se siguió con el debido proceso, con esos estudios técnicos necesarios y además hay muchos estudios que faltan entonces honorables se siguió el debido proceso en esa fase, pues no, se escuchó a actores de relevancia en ese proceso, pues no, hay documentación depositada el 23 de julio del 2020 por la sociedad de controladores aéreos y no se les dio participación y son los que van a tener que lidiar con la proximidad de los aviones, faltan estudios por realizar de esa tesitura, ese el tema de discusión, pero además se ha vendido la característica de que es un inversor privado y no es cierto ya que por ley el IDAC tiene que realizar una serie de inversiones de un aeropuerto internacional para el estado ya que en el mismo se encuentra Aduanas, el servicio militar y servicio sanitario, pues esos estudios de viabilidad se deben de realizar, las convenciones internacionales te dan las pautas para la construcción y certificación de un aeropuerto internacional, finalmente voy a aclarar algunas cosas en el ámbito regulatorio aeronáutico, la ley cambió en el año 2002-2003 y en el país existen 3 o 4 aeropuertos privados el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, Aeropuerto Internacional de la Romana y el Aeropuerto Internacional del Cibao, podemos asimilar la situación actual de un interés legítimo de promotores de construir un aeropuerto internacional y simularlo a este no es posible por la sencilla razón de que el sistema jurídico cambio esos acuerdos y situaciones que se dieron fueron en otro contexto legislativo, no existía la ley 340 ni la ley 496-06 entre otras por lo que es imposible pretender ni decir que como se le dio a una persona se le tiene que dar a ellos, hay que ver esto en su justa medida y ver esto como un caso de relevancia en el tema de las infraestructuras aeronáuticas, en el 2010 nosotros asumimos un compromiso con el estado, eso era una carga grande para el estado por todo lo que implicaba, pero esas cosas no estaban desde el punto de vista de la preservación de la garantía, está lo que se conoce como el derecho fundamental diseñado por el Tribunal Constitucional, eso le impone la obligación a la administración de preservar no solamente el interés de la administración sino el interés de los ciudadanos y de hecho la figura que conoce este tribunal a partir del artículo 45 que regula la ley 107-13 no es posible que la administración pueda sobre sus propios actos si no existe de por medio la preservación de los derechos de la comunidad, eso no es posible que pase, en el caso de la especie el licenciado que me ha antecedido la palabra la administración en este caso el IDAC no tiene interés en que se construya el aeropuerto ahora lo que si tiene interés es que se haga preservando lo que dice el artículo 45 de la ley 107-13, ahora bien porque no se preserva el interés general en la resolución que se ataca en el presente escrito, pero no pasa eso porque cuando el tribunal se detenga al análisis de la glosa procesal que hemos depositado se darán cuenta de que la autorización se dio sin observar la contratación del estudio del impacto ambiental, es necesario que vean el estudio porque la ley de aviación civil en el artículo 41 de la ley 64-00 demanda la construcción de tipo de proyecto de esta naturaleza se tenga el consentimiento del órgano de la CIBR/R.P.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

administración en este caso el Ministerio de Obras Publicas según el artículo 64, ese estudio no estaba honorable, segundo la falta de comprobación del cumplimiento de la construcción de las infraestructuras de esa naturaleza, además del requisito de la construcción de pistas no estaba contenido o no se observó en el lisado de la resolución que luego el IDAC o la administración tuvo que declarar, y uno se pregunta si es posible declarar un proyecto de esa naturaleza sin saber cuál sería ubicación de la pista, y eso no se encuentra depositado en la lista de los permisos en el expediente, la administración llamó a las partes que nos adversan a los desarrolladores del proyecto y los invitó a que intervinieran además de que se agotó una fase administrativa, la parte de certificado de títulos ya que se aprobó el proyecto sin si quiera saber quién era el dueño de los terrenos, la ley de aviación civil lo plantea, además ni siquiera se tiene el título del desarrollo, no tienen un listado de desarrollo de los costos y beneficios que asumiría el estado por la construcción de dicho aeropuerto internacional requerida, la ley demanda la obligatoriedad a partir del artículo 159,161 y 164 de la ley 491-06, porque hay cuestiones que son básicas para la seguridad y que el estado no las puede ceder, hay una discusión en el Tribunal Constitucional sobre la construcción de dicho aeropuerto internacional, el artículo 159,161 y 164 regulan la obligatoriedad de tener este tipo de información, y si nada de eso está el IDAC no tendrá la aprobación de dicha construcción, honorable son siete (7) los permisos fundamentales que se necesitan, como no se tiene la referencia de los requisitos la resolución 2293 esta falta de motivación, también está la violación a la regla del debido proceso administrativo, cuando la administración hace específicamente lo que dice la ley cuando esto no se lleva a cabo no se puede hablar del cumplimiento del debido proceso, se ha querido confundir el procedimiento de lesividad con una sentencia que ha sacado el tribunal constitucional que participe yo en mi condición de letrado en el tribunal constitucional la sentencia 226 del 14 donde el tribunal ha dicho que los actos de la administración favorables no se pueden revocar, y eso va a ser uno de los fundamentos de la parte que nos adversa, lo que dijo el tribunal constitucional sin darle la oportunidad para que venga y en este caso no se puede usar este precedente porque eso hizo la administración y cumplió con el mandato de las reglas del debido proceso y como este acto es un acto lesivo que por vía de consecuencia que tenía la administración la obligación de declararlo como tal del proceso que nosotros estamos, honorable antes de concluir con respecto a las intervenciones voluntarias respecto a su admisibilidad lo dejamos a consideración del tribunal y respecto a la intervención forzosa realizada a la Junta de Aviación Civil y el Departamento Aeroportuario son relevantes y están aquí para hacer oponible esta decisión porque tiene un impacto en toda la industria y todo el sector aeronáutico y aquí lo que se está tratado de unificar y ellos están aquí para que puedan expresar su opinión sobre esta actuación que se está realizando en ese sentido acoger el acto introductorio de intervención forzosa, por vía de consecuencia; *PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo de declaratoria de lesividad al interés público, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a los preceptos legales y vigentes; SEGUNDO: Declarar conforme a derecho la resolución No. 024-20 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2020 que resuelve el procedimiento administrativo de lesividad y declara lesiva interés público la comunicación número 2293, del 11 de agosto del año 2020 y en consecuencia ANULAR en todas sus partes el acto administrativo contenido en la comunicación número 2293 coma de fecha 11 de agosto del año 2020 coma que formaliza el CIBR/R.P.*

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSN-00434

Página 7 de 39



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

inicio proceso de construcción y fiscalización del proyecto de aeropuerto internacional de bávaro dictada por el Instituto dominicano de Aviación Civil (IDAC) por esto lesiona gravemente el interés público protegido por la Constitución y las leyes; TERCERO: Reservar el derecho del Instituto dominicano de Aviación Civil (IDAC) de realizar depósito posterior forma de ser necesario o de interés coma cualquier documento a fines de probar sus pretensiones expuestas en el recurso; CUARTO: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar el justificativo de conclusiones, haréis justicia”.

Departamento Aeroportuario, (Interviniente Forzoso): “Honorable por economía procesal y como la barra que nos antecede ha edificado suficientemente a este tribunal el Departamento Aeroportuario se adhiere a las conclusiones del IDAC, y estaremos depositando nuestras conclusiones a este tribunal”.

Junta de Aviación Civil (Interviniente Forzoso): “Honorable la Junta de Aviación Civil como ha establecido el IDAC son entes que componen y organizan la política aérea dominicana y los mismos tienen competencia y atribuciones distintas es importante tener la postura de cada uno de nosotros, no vamos a repetir lo mismo que dijo el IDAC honorable pero verificamos que hay varios puntos importantes que son el debido proceso, el principio de legalidad que va conformado precisamente con los requisitos establecidos en la ley 491-06 modificada en cuanto a la comunicación y al inicio de las autorizaciones del aeropuerto en ese sentido honorable lo más importante es que esta comunicación no se complementa y entiendo que es un requisito importante esa comunicación no la emite el órgano competente para ello si usted verifica la ley 8 se ve cual es el órgano competente para emitirla entonces esta la emite una entidad que no tenía la capacidad para emitirla y precisamente por eso el IDAC dice que viola el principio de legalidad porque aparte de ello todos los requisitos y todas las documentaciones que eran necesarias para dar ese primer paso no se completaron en ese sentido y además de lo que ha dicho el IDAC aparte está en juego la soberanía nacional ya que esto se trata de un aeropuerto y se ponen varias vidas en juego en ese sentido honorable tribunal vamos a solicitar que en cuanto a la forma y por haber cumplido con el artículo 339 del Código Procesal Civil que es supletorio a esta materia que se acojan todas y cada una y que se declare valida nuestra intervención forzosa por haber cumplido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo del recurso vamos a solicitar que se acojan todas y cada una de las conclusiones tanto en el escrito contencioso administrativo como en el escrito de intervención forzosa realizado a la Junta de Aviación Civil”.

Parte recurrida:

Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S.A.S: “Honorables frente a las argumentaciones de nuestros colegas vamos a precisar algunas argumentaciones, esto no se trata de un pleito entre el IDAC y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, se trata de un pleito entre el Aeropuerto, la Corporación Aeroportuaria del Este que tiene un aeropuerto en Punta Cana y la compañía Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S.A.S que pretende hacer un aeropuerto nuevo cualquiera diría que es un proceso ciertamente de la administración en el aeropuerto CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00434

Página 8 de 39



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

internacional de Bávaro pero no es así, porque obviamente lo que se dijo aquí que se establecieron todos los permisos en 6 meses, eso no es cierto 17 de septiembre del 2019 el Departamento Aeroportuario diciendo que quería ser un aeropuerto y que sometía una serie de documentaciones en esta época no estaban las actuales administraciones que fue la que dictó la resolución de la actividad como consecuencia de este proceso duró un año se fueron obteniendo todos los permisos que fueron sentidos impugnados por Corporación Aeroportuaria del Este así el 6 de marzo del año 2020 la corporación aeropuerto del este no estaban esas autoridades interpuso un recurso de reconsideración ante la Comisión Europea portuaria que había autorizado puerto estas mismas autoridades esta Comisión Aeroportuaria rechazó esta reconsideración y la corporación aeroportuaria del este interpuso ante el Ministerio de Obras Públicas el día 29 de abril del año 2020 autoridades un recurso de reconsideración jerárquico Obras Públicas que fue también rechazado por Obras Públicas y pusieron recurso de reconsideración también contra la resolución el Ministerio de Medio Ambiente la licencia ambiental para construir el aeropuerto y no estaban esas autoridades honorables este procedimiento va caminando en todas sus etapas el día 21 de julio del año 2020 el presidente de la República de entonces dicto un decreto, el mismo decreto establece todas las reglamentaciones que dio lugar a un contrato Administrativo y el presidente de la República le dio un poder al ministro Obras Públicas de ese momento para que firmara con Aeropuerto Internacional de Bávaro y así llevar un contrato mediante el cual el estado a ese Aeropuerto otorgue todos los beneficios de los otros aeropuertos privados, entonces honorables el Instituto de Aviación Civil de entonces le comunica al Aeropuerto Internacional De Bávaro mediante una comunicación conforme a la programación emitida por el presidente de la República Danilo Medina Sánchez y las disposiciones de la ley cuatro 91-06 y visto el decreto anteriormente mencionado, visto esto honorable llegamos el 16 de agosto con un aeropuerto autorizado de la ley por el Gobierno de curso pero resulta que el nuevo director de Aviación Civil contra los que no tenemos nada al contrario no he visto y comenzó un proceso de deslegitimar el aeropuerto ya que lo primero que hace es que es no le informar nada a nadie violando la competencia y la atribución presidencial y violando el contrato suscrito por el estado dominicano con esta compañía, él produce una resolución que es la 17-20 en la que él declara la lesividad de la comunicación 2293 de agosto que le comunica al Aeropuerto Internacional De Bávaro la aprobación y además la suspensión de los efectos de esta resolución y parar los trabajos de construcción del aeropuerto, el Aeropuerto Internacional De Bávaro se entera de dicha resolución y le notificó un acto de alguacil depositado en el expediente y entonces como respuesta a este acto el Instituto de Aviación Civil llama al Aeropuerto Internacional de Bávaro a que deposite documentos y que venga a una audiencia que se va a discutir lo que ya dicha resolución había declarado lesivo luego vienen las argumentaciones de que es un acto administrativo de trámite y que la resolución 17-20 lo que hace es ambientar procesalmente la declaratoria de lesividad pero leyendo la resolución 17-20 se puede notar la finalidad que era objeto de un recurso ante este Tribunal administrativo y que en su momento se conocerá esta resolución, primero los colegas estaban planteando que era de trámite y que era una resolución procesal luego te llamo al Aeropuerto Internacional De Bávaro a que presentará argumentos y documentos y vinieran audiencia, pero esta resolución 17-20 ordeno lo siguiente suspender provisionalmente la comunicación 2293 y suspender la construcción del Aeropuerto CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Internacional de Bávaro, se suspende un acto administrativo favorable que ordenó un aeropuerto y se suspende administrativamente sin oír al beneficiario de esta resolución y de este contrato porque hay una jerarquía y cuando hay un contrato aún más, la legalidad administrativa exige que la administración solamente actúe en base a las facultades que otorga la ley y no hay ninguna ley que le otorgue a un administrador suspender los actos, la efectividad y la vigencia de un acto administrativo pero hay algo más honorable la resolución que ellos dicen que es de trámite plantea en su artículo quinto que los interesados afectados por el dispositivo de la resolución tienen derecho a hacer uso de la vía jurisdiccional pero sí es un manto administrativo de puro trámite yo no tengo que ir entonces al Tribunal si solo se ha dictado una resolución de trámite entonces honorables se ve que era definitiva y si hubiera sido de trámite la misma resolución había indicado que se notificará a las partes afectadas para que vinieran entonces a exponer sus alegatos y a presentar sus argumentos, esta resolución solo dice que la acción solamente sea comunicada al afectado de la nulidad que se declara por lo que la misma declara la lesividad y no es un simple acto administrativo de trámite lo dice la resolución pero además a las partes para que hagan sus alegatos entonces dicen además se instruye el artículo séptimo a la dirección legal a notificar la presente resolución a la dirección de vigilancia legal y a la dirección de navegación entre otras direcciones, pero sí es un asunto de trámite porque se le tiene que notificar a dichas direcciones no tiene sentido, honorable no vamos a seguir abundando, La Constitución del 2010 consagra el derecho a la libre competencia y la inexistencia de monopolio pero la Corporación Aeroportuaria Del Este quiere realizar un monopolio aplastando a la competencia entonces los tribunales están para dirimir esas diferencias, honorables brevemente queremos solamente señalar para concluir cuando el presidente de la República cuando se suscribe el contrato se menciona detalladamente todas las exigencias legales cumplidas por la solicitante aeroportuaria, el Aeropuerto Internacional De Bávaro como finalmente magistrado, plantearon que no se contaba con los estudios departamentales y estudio de aire y temperatura pero queremos aclarar que esos documentos están depositados e inclusive el estudio de impacto ambiental está recogido dentro de la licencia ambiental que depositó el Ministerio de Medio Ambiente entonces cómo puede el Ministerio de Medio Ambiente depositar una licencia ambiental sin contar con los estudios previos por lo que aclaramos este pequeño asunto y también quisiéramos brevemente añadir que el IDAC plantea que no se violaron derechos fundamentales y que se confirmó el debido proceso pero resulta que hay dos resoluciones la primera es de trámite y no la definitiva porque no había lesividad el Tribunal Constitucional ha dicho reiteradas ocasiones que el debido proceso debe de cumplirse en toda actuación administrativa y de igual modo la ley 107-13 que regula los derechos de la administración de los particulares en sus artículos 22 al 29 establece los procedimientos y pasos a seguir para la razón para la realización de cualquier acto administrativo nos vamos a permitir leer una jurisprudencia que plantea el procedimiento de declaratoria de la estabilidad los fines consagrado en su artículo 45 de la ley número debe interpretarse en todos los casos para poder declarar lesivos desfavorable deberá oírse al beneficiario y se elaborará un expediente donde conste cada etapa abordada como los elementos contentivos de un debido proceso administrativo en el que se fundara la resolución que se dicte de ahí que al verificarse la inobservancia de la especie de las formalidades establecidas en dicho estamento se consolida la conculcación a la garantía de un debido proceso administrativo es CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSN-00434

Página 10 de 39



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

como manifestó el Tribunal Constitucional. La sentencia 499-16 de la tercera sala, el magistrado Franklin Acosta planteó y ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso conforme lo establece el artículo 69 literal 10 del texto constitucional deben ser aplicados los ámbitos judiciales y administrativos en sentido amplio y que el debido proceso tal y como se encuentra previsto en dicho artículo tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en el procedimiento traemos a colación esta jurisprudencia para hacerle ver que el dictado de la resolución 17-20 llama al inicio del proceso lesividad pero no es porque se pierde el efecto en ningún momento, se sitúa al Aeropuerto Internacional de Bávaro antes del dictado de esta resolución ni se le invitó a depositar documentos ni a presentar argumentos, esto es un acto arbitrario e ilegal que el director del IDAC planteó y por el principio de jerarquía de la administración pública el IDAC no tenía la competencia legal para dictar dicha resolución, ya que la brevedad por parte del Dr. Dixon supuestamente en ese aprobado y se tardó un año, la toma de posesión de las nuevas autoridades fue el 16 de agosto del 2020 y la declaratoria de la lesividad fue el 17 de octubre del 2020 es decir que el director del IDAC llegó y ni siquiera revisó la número 31 de agosto en dos meses se declaró la lesividad suspendieron todo el trabajo de un año en ese sentido queremos recalcar la brevedad de las aprobaciones pero queremos hacer hincapié también en la brevedad de la suspensión, honorable supongamos que hacían falta algunos estudios y como los principios de la administración pública y los principios de preservación de los derechos fundamentales indican que la administración pública debía de ser efectiva ministración pública debía ser diligente, además hay una carta en el expediente del presidente del Aeropuerto Internacional De Bávaro dirigida al actual director del Instituto Aviación Civil diciéndole que si se quiere alguna explicación adicional o algún documento adicional se comunique y a pesar de eso salió la resolución, calor de la siguiente manera; PRIMERO: En cuanto al recurso contencioso de declaración de supuesta lesividad interpuesto por el IDAC el Aeropuerto Internacional De Bávaro libra acta de que ratifique en todas sus partes las conclusiones vertidas en su escrito de defensa depositado en fecha 29 de abril del año 2021 con el ticket número 1180947; que copiadas textualmente versan lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR bueno, válido y admisible el presente Recurso Contencioso Administrativo en Nulidad de la Resolución No.024/20 de fecha 22 de diciembre del 2020, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por haber sido interpuesto de conformidad con las Leyes Nos. 1494-47 y 13-07. SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 024/20, de fecha 22 de diciembre del 2020, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por las razones ya señaladas siguientes: 1. Por ser violatoria de los principios de administración pública y de juridicidad, del debido proceso y del doble grado de jurisdicción; 2. Por ser violatoria al debido proceso y al derecho de defensa; Por ser violatoria al artículo 139 de la Constitución, a los derechos adquiridos y al carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional; 3. Por ser violatoria a los artículos 25 y 29 de la Ley No. 107-13 y del artículo 52 de la Ley No.491-06; 4. Por ser violatoria al artículo 45 de la Ley No. 107-13; 5. Por la incompetencia del IDAC para decidir por tratarse de un contrato entre El Estado Dominicano y el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S..A.S.; 6. Por ser válida, efectiva y ejecutoria la Comunicación No. 2293 emitida por el IDAC el 11 de agosto del 2020; 7. Por ser extemporánea al dictarse fuera del plazo legal; 8. Por falta de equidad; 9. Por contraria la buena fe; 10. Por CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00434

Página 11 de 39



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ser violatoria al principio de confianza legítima; 12. Por ser violatoria al debido proceso; y 13. Por violarla validez, ejecutoriedad y eficacia de acto administrativo. TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la comunicación No. 2293 del 11 de agosto del 2020, dirigida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) al Aeropuerto Internacional Bávaro, AIB, S.A.S., por haber sido dictada por el IDAC dentro de sus atribuciones establecidas en la Ley No. 491-06 en su artículo 26, letra r) y guardando el debido proceso. CUARTO: ORDENAR la continuación de los trabajos de construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro. QUINTO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una materia administrativa. SEGUNDO: de manera subsidiaria ya rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo de declaratoria de supuesta lesividad de la comunicación 2293. Bien honorable, en el primero no hay medio de inadmisión, están vertidas en el escrito depositado honorable, y continuando con las conclusiones decíamos; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo de supuesta lesividad por haberse incoado contra un acto administrativo por improcedente mal fundado y sobre todo por falta de pruebas, confirmar en todas sus partes la comunicación 2293 del 11 de agosto del 2020 dirigida por el IDAC al Aeropuerto Internacional De Bávaro por haber sido dictado por el propio IDAC dentro de sus atribuciones establecidas en la ley número 491-06 artículo 26 letra M y por haber sido dictada coartando el debido proceso; TERCERO: Ordenar la continuación de los trabajos de construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro; CUARTO: Declarar de oficio las costas por tratarse de materia administrativa, y a ahora vamos a concluir en cuanto a la intervención forzosa interpuesta por el IDAC contra el Departamento Aeroportuario y la Junta de Aviación Civil; PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la demanda en intervención forzosa toda vez que el Departamento Aeroportuario en calidad de miembro permanente de la Comisión Aeroportuaria formo parte del dictado de unanimidad de la resolución número 6796 del fecha 23 de enero del año 2020 y es el documento anexo número cinco (5) de nuestro escrito de defensa mediante la cual otorgó su conformidad y objeción al desarrollo construcción, operación y explotación económica del Aeropuerto Internacional De Bávaro porque esta resolución 6796 adquirió para el Departamento Aeroportuario la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya cuando al ser recurrida revisión jerárquica por la Corporación Aeroportuaria Del Este, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la ratificó mediante la resolución número 007-20 de fecha 12 de junio del 2020 este documento número doce (12) de nuestro escrito de defensa sin que el Departamento Aeroportuario interpusiera ningún recurso contencioso administrativo contra dicha resolución número 007-20; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes la demanda intervención forzosa porque dentro de las atribuciones conferidas al Departamento Aeroportuario en la ley número 8 del 17 de noviembre del año 1978 no se encuentra la de fiscalizar y autorizar la construcción de un Aeropuerto Internacional de Bávaro; TERCERO: Rechazar en todas sus partes la demanda intervención forzosa porque la sentencia a intervenir no tendrá aspectos positivos ni negativos contra el Departamento Aeroportuario. En cuanto a la Junta de Aviación Civil concluimos de la siguiente manera; PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la intervención forzosa interpuesta por el IDAC en contra de la Junta de Aviación Civil conforme al artículo 214 de la ley número 491-06 ya que no tienen la atribución de autorizar ni fiscalizar la construcción de un aeropuerto como es el caso del Aeropuerto Internacional De Bávaro; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes dicha CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00434

Página 12 de 39



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

demanda intervención forzosa en razón de que la sentencia intervenir no tendrá efectos positivos ni negativos contra la Junta de Aviación Civil bajo reservas honorable”.

Procuraduría General Administrativa (PGA): “Honorable nosotros vamos a referirnos algunos de los planteamientos realizados la parte recurrida en cuanto al proceso administrativo que está llevando a cabo el IDAC para iniciar cómo hacerlo establece la resolución 017 el proceso de lesividad de la comunicación 2293 si bien el procedimiento de lesividad no está establecido nosotros nos atrevemos a asegurar que el procedimiento que ha llevado a cabo el IDAC en sede administrativa serán procedimientos que podrán ser llevados como modelos en sede administrativa, los colegas plantean que no tuvieron conocimiento de la emisión de la resolución 017-20, pero si se observa el acto 837 para mencionar alguno de los actos que se hicieron este fue a requerimiento del Instituto dominicano de aviación civil ese acto del ministerial que consta en el expediente del 5 de noviembre recibido por Yesenia D’ Óleo quien dijo ser secretaria y allí se le notifica la resolución e inclusive se establece que tienen 10 días hábiles contados a partir de la fecha para que los mismos aporten toda la documentación que entiendan pertinente ante el IDAC pero también una comunicación del 5 de noviembre en donde se le notifica la vista pública para el martes 24 de noviembre y también se les ratifica los 10 días para el depósito de documentos pero también una comunicación del 16 de noviembre en donde se le recuerda el plazo para el depósito de documentos y la vista pública para el 24 de noviembre estas comunicaciones recibidas también por Yesenia D’ Óleo el 16 de noviembre quien dice ser secretaria es decir y todavía hay más comunicaciones que se notificó debidamente y se le informó para que aporten sus escritos, se conoce la vista pública como estaba establecido y no obstante se le recuerda que había una comunicación recordándole el depósito que tiene los plazos para depositar así como también la vista pública a la cual no se presentan, establece el colega que el procedimiento que hizo el IDAC si se hizo rápido pero el IDAC cumplió porque tenía que ser un procedimiento así porque tenía que apoderar de inmediato a la jurisdicción administrativa luego de haber dado los plazos y de haber hecho las notificaciones de lugar nosotros establecimos que se trata de la exclusión de un acto administrativo por el IDAC, tratándose de usted luego de cumplirse el debido proceso administrativo con sede administrativa pues había que apoderar de inmediato a la jurisdicción competente y también establecen que el proceso de aprobación llevaba más de un año pero magistrados el día 20 de mayo el IDAC recibió la comunicación 0235 donde le solicitó los informes de viabilidad del proyecto el día 1 de junio la Dirección De Vigilancia emitió su informe de no objeción y el día cinco (5), cuatro (4) días después también se emite opinión de la Dirección Aérea y el día 2 de julio el IDAC emite al Poder Ejecutivo esos informes que el día 21 del mes de julio el decreto 270 y de mayo a la elección del decreto, no trascurrieron dos meses completos, el 11 de agosto y estamos estableciendo que en estas fechas las instituciones estaban todas cerradas y la apertura de los tribunales de manera remota fue en el mes de junio y con todas las limitaciones y el 11 de agosto es que el IDAC permite la comunicación 2293 un acto administrativo tipo una comunicación rápida sin cumplir ninguno de los requisitos establecidos en la ley 107-13 y autoriza el inicio del proyecto es decir que ni siquiera fue un procedimiento fugaz, pero no obstante a eso en el informe en el cual hicimos referencia del 1 de junio de la Dirección de Vigilancia y Seguridad Operacional solicitaron gestionar un CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

acompañamiento técnico de la Organización Internacional De Aviación Civil y acompañamiento de un organismo de los Estados Unidos por la envergadura del proyecto, acompañamiento técnico de la agencia civil de los Estados Unidos además de que este acompañamiento nunca se gestionó y tal como establece los informes específicamente el informe en donde se establece que todo eso y que la no objeción en base a datos que le suministró un ente no parcial, la recurrida, la resolución 017-20 según mis compañeros es una resolución que declara lesivo el interés público, esa resolución en el artículo cuatro (4) establece en su resuelve una vez concluido el procedimiento de lesividad el Aeropuerto Internacional de Bávaro podrá reintroducir su solicitud y el IDAC y luego de dictaminar cuando se cumplan todos los estudios técnicos correspondientes y todos los requerimientos reiteramos tanto técnicos como normativos entonces IDAC tendrá bien el otorgamiento de una nueva autorización o no para la construcción del aeropuerto, en ese sentido vamos a concluir tal y como concluimos en nuestro dictamen de fecha 17 del mes de julio del año 2021 y dictaminamos de la manera siguiente; PRIMERO: Declarar lesivo al interés público la resolución número 2293 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil que formalizó el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional De Bávaro; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 24-20 de la edad que resuelve el procedimiento administrativo de lesividad de la citada comunicación, haréis justicia honorable”.

Fundación Alianza Ciudadana (Interviniente Voluntario): “Mi exposición será breve honorable, será sobre los temas de la legitimación, la razón e interés por la que una organización de la sociedad civil se encuentra en un proceso contencioso administrativo tan novedoso en la República Dominicana, la declaratoria de la lesividad y la violación a los derechos de la ciudadanía que a nuestro juicio se han dado en estos procedimientos, creo que siempre está el tema de cuál es la vigencia y la efectividad de la Constitución de la Republica del 2010 y el llamado estado social y si hay una característica fundamental de la Constitución Dominicana, es su normatividad ya no estamos frente a un texto meramente declarativo y en ese contexto la constitución ha creado toda una categoría de legitimación procesal a la ciudadanía para intervenir en los procesos de control de la administración pública tanto así que los controles tradicionales como el interno y externo que revolucionaron el control social que deben ejercer estas organizaciones y lo vemos en el propio artículo 139 que plantea que la misma ciudadanía controlara la actuación de la administración que se traduce en el artículo 17 de la ley 107-13, respecto a quiénes son los interesados en el proceso contencioso administrativo y obviamente se refiere a ese artículo que tampoco es necesario leer a esta clase de organizaciones de procesos tan importantes es decir la legitimación procesal como un interesado de la Alianza Ciudadana haciendo esto una organización que en este mismo Tribunal ha obtenido sentencias importantes como la sentencia 442 del año 2013 sobre el tema de las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión y de las telefónicas entre otras, desde el punto de vista social está totalmente acreditada y obviamente cuando tratamos el proceso de lesividad es una institución que se configura bajo la rúbrica del artículo 45 de la ley 107-13 estamos hablando de una institución procesalmente iniciada en la República Dominicana sino también que estamos hablando de un remedio procesal social y político que el legislador en el contexto de este estado social ha concebido CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

para detener eso, planteaba la Procuraduría General Administrativa la acción fugaz, opaca, silenciosa de los políticos en medio de los procesos de transición esos que hemos denunciado de manera constante y necesitamos que se regulen para saber cuáles actos pueden dar distracción y cuáles no, obviamente estamos en frente un acto que implica nada más y nada menos que la autorización de un aeropuerto en la zona del país en donde transcurre más del 60% del tránsito aéreo que vienen a República Dominicana en medio de ese escenario pandémico, el país se entera que se ha concedido una autorización para construir un nuevo aeropuerto en la zona este independientemente de que no vamos a preguntarnos a quién se le concede la autorización y cuál es su precedente en el ámbito de los aeropuertos, porque es la misma persona que fue beneficiaria de un acto similar al final del primer gobierno en los años 1996-2000 cuando se le concedió de manera graciosa a la empresa AERODOM que presidía, se le concedió un regalo a la administración de los aeropuertos y tras un par de años de operación fue transferida a una empresa extranjera por 400 millones de dólares, el acto que hoy vemos es un acto en el cual se solicita una certificación autorización para la construcción de un aeropuerto, pero se puede conceder una autorización de esa magnitud con tanta discreción, ¿Este acto administrativo sería legítimo?, pues obviamente no, nosotros como organización debemos tener al menos 60 solicitudes de informaciones públicas podemos traerlos y así ver el interés que se tiene en este caso, como organización habíamos estado solicitando información para poder llegar a una conclusión de por qué acontecía esto hay en esto honorables, y esto es una cuestión sobre la legalidad, la legitimidad de la resolución 017-20 que declara el vicio del procedimiento de lesividad e incluso se habla si la administración podría suspender y qué clase de inicio de un procedimiento es en el que la administración puede suspender el procedimiento de lesividad, lamentablemente en nuestro país no está regulado sino que este anunciado en uno o dos artículos de la ley, sin embargo dice el artículo 15 de la ley 107 que el procedimiento para el dictado de los actos de la administración es supletorio a los demás procedimientos que establece la ley y no se desarrolla, pues bien si el procedimiento es el de los actos administrativos esa misma ley en su artículo 25 establece medidas provisionales que se pueden tomar medidas de suspensión y más aun pero de manera más breve qué clase de nulidad acarreo toda esa opacidad con qué se dictó esta autorización, creo que la resolución del IDAC hace un aporte importante cuando hace la calificación de una nulidad absoluta estamos hablando entonces de que aunque la clasificación tradicional de los actos anulables y los actos nulos estos son nulos y de nulidad absoluta, los actos de calidad absoluta son invaliables la única guía que le concede el legislador a la administración es que se dicte la nulidad, realmente honorable la Fundación Alianza Ciudadana desde el 2011 y aportara a su certificación este escrito en el registro de defensa de los derechos de los consumidores y de los usuarios en la República Dominicana, como tal ha observado violaciones de orden legal y constitucional a los derechos de los potenciales usuarios de los servicios aeronáuticos en la República Dominicana de información, falta de consulta, y eso no es lo que dice el artículo 53 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la información ni la ley 358-05 sobre los derechos de los consumidores ni la ley de procedimiento administrativo, honorable tomando en cuenta que la Fundación Alianza Ciudadana tiene una calidad habilitante para intervenir en la presente instancia por el artículo 139 de la Constitución República y la ley 12205 que tenga bien este tribunal; UNICO: Declarar la validez la presente intervención voluntaria por haber sido CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

realizada en conformidad con las regulaciones de derecho común que rige la misma que tomando en cuenta que la comunicación 2293 ya antes citada referida descrita lesiona gravemente el interés público y que fuera emitida sin observancia de los rigores legales y procedimientos de autorización previa desconociendo los principios de la administración pública y con esto el derecho ciudadano de los potenciales usuarios tenga bien en cuanto al fondo declarar que la resolución 24-20 hay que ha sido emitida conforme al derecho por el IDAC y en tanto como consecuencia de la validez de la misma tenga a bien declara la nulidad absoluta de la comunicación 2293 y que tenga a bien otorgar a la Fundación concluyente interviniente voluntario un plazo de 15 días para depósitos de documentos que demuestran la legitimidad y habilitación de la misma para intervenir en casos como el de la especie, sustento por escrito de las conclusiones vertidas reservándonos el derecho de contestación y réplica, haréis justicia honorable”.

Fundación Justicia y Transparencia, (Interviniente Voluntaria): “Honorable la Fundación es una entidad con aproximadamente 20 años y con procesos propios de sus objetivos y funciones precisamente en leyes como la 122, es una organización sin fines de lucro que cobra vida en el año 2010, honorable no vamos a profundizar, la acreditación de nuestra facultad, debo decir que escuchábamos al doctor Esquea y ciertamente hay una convergencia de derechos que perfectamente tienen que ser considerados en esa sinergia pero al margen de esos derechos hay una noción instrumental y general que ya se ha hecho referencia a la misma cuando se hace el planteamiento de un estado social y democrático de derecho y la convergencia específicamente de la interactividad y el carácter instrumental como fundamento y base de toda nuestra estructura fundamental, de estos principios el social por un lado ya con lo que es la defensa de la colectividad y democrático con todo lo que conlleva y el derecho que es el que me interesa que está en consonancia con lo que vendría siendo esa facultad y legitimación activa que tenemos los ciudadanos en una cantidad significativa de artículos en nuestra constitución principalmente el artículo dos de nuestra Constitución con esta concreción que hoy por hoy le da una democracia representativa a este pueblo que descansa en la soberanía, pero dicho principio de derecho hace referencia con ese carácter, reiteró, abrigo instrumental a lo que es esa noción del sometimiento pleno a la legalidad de la convergencia de muchos derechos que ha tenido a bien el Tribunal Constitucional que es bien conocido por todos los que están aquí darle la categorización de un entendimiento sistémico de la Constitución de derechos fundamentales y la constitucionalidad que es lo que nos mueve y nos trae aquí, la pertinencia o no nos corresponde o nos interesa desde que el aeropuerto ha llenado los requerimientos o si es un tema de naturaleza comercial y tampoco tenemos por qué oponernos porque eso le corresponde al IDAC, la instalación de lo que es el aeropuerto y lo que corresponde a lo que es una noción de naturaleza convencional hay una serie de acuerdos internacionales a los que está sometido el estado dominicano vía estos estamentos que están aquí y por eso le impacta a la Junta de Aviación Civil como al Departamento Aeroportuario, y al IDAC le impacta todo este proceso para nosotros es un proceso de institucionalidad es un tema donde se trata de observar un debido proceso administrativo donde se trata del IDAC que es un garante y son los mismos que tendrán que hacer inversiones, los mismos llegan y encuentran este espacio y evidentemente es el que tiene la facultad para plantear cualquier providencia en ese sentido, y CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

no se han observado aspectos que son fundamentales de cara a los que son las representaciones en relación al estado y al orden convencional que tienen que ser observados no subsanan unos u otros aspectos que evidentemente en este orden como expresaba el Dr. Nanfy no hay como convalidar estos aspectos, estamos apertura dos y vamos a hacer unos estudios porque es un tema de un órgano rector y es el responsable que tiene que ver entonces, para nosotros es un tema de naturaleza institucional que debe ser observado con rigor que debe hacer este levantamiento y que sin duda el IDAC hizo después de esta ponderación y de ese examen en un proceso evidentemente anormal a partir de ahí tuvo el IDAC a bien que hacer este levantamiento, nosotros hemos hecho algunos medios que constan en el escrito pero si bien estamos en presencia de un acto administrativo favorable que goza de estabilidad y de eficacia desde su emisión no es menos cierto que la administración puede errar en algunos de los trámites cosas que son señaladas aquí y desde la óptica de la validez de los actos administrativos realizamos una serie de impugnaciones de ese acto que dan al traste con la declaratoria de lesividad que establecido el IDAC eso también corroborando el debido proceso que ha sido sobrellevado en esta materia y final bien de la buena administración y generalmente la administración es lo que hacen es revocar pura y simple los actos, pero aquí garantizaron con una buena administración esos derechos que les tiene ese acto favorable antes de su declaración del estudio y posterior al apoderamiento de este honorable tribunal a los fines de que se declare nulo, honorable antes de concluir vamos a explicar que se han violado varios de los principios rectores de la ley 107-13 y de manera constitucional se ha violado el principio de la seguridad jurídica el principio del debido proceso al orden público al interés general y a la seguridad ciudadana en este tenor vamos a concluir de la siguiente manera PRIMERO: Declarar buena y válida la presente intervención voluntaria de la Fundación Justicia y Transparencia en el presente recurso contencioso administrativo de declaratoria de lesividad al interés público del acto administrativo consistente en la comunicación 2293 de fecha 11 de agosto del año 2020 que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto Aeropuerto Internacional De Bávaro dictada por el Instituto de Aviación Civil (IDAC) interpuesta en fecha 19 de enero del año 2021 SEGUNDO: Declarar lesivo al interés público y en consecuencia nulo de pleno derecho el acto administrativo dispuesto en la comunicación número 2293 de fecha 11 de agosto del 2020 que formaliza el inicio del proceso de conclusión y fiscalización de lo del proyecto Aeropuerto Internacional De Bávaro dictada por el Instituto dominicano de Aviación Civil con fundamento en los puestos de la resolución 024-20 de fecha 22 de diciembre del año 2020 por el Instituto de Aviación Dominicana, TERCERO: Otorgar un plazo de 15 días para hacer réplica y depositar justificativo de conclusiones. CUARTO: Compensar las costas procesales; bajo reservas honorable”.

Réplica por la parte recurrente:

Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC): “Honorable me sentí muy ofendido por las referencias realizadas de que yo estoy defendiendo los intereses de la CAE (Corporación Aeroportuaria De Bávaro), los problemas empresariales que puedan tener los grupos no es interés del IDAC nosotros estamos aquí como órgano regulador y yo como abogado estoy defendiendo los intereses de la administración pública pero si me hubiese contratado la otra CIBR/R.P.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

defiendo los intereses de los mismos, soy abogado pero no es un problema más allá de lo que puede existir que en efecto pueden haber, es un tema de legalidad, es una cuestión de que si eso como órgano regulador y como autorizador es válido o no, se ha hecho referencia al decreto y al contrato y es irrelevante en este proceso porque la competencia que tiene la ciudad y está evaluando exclusivamente un auto que ha sido emitido por ella e incluso el decreto pone y defiende cualquier autorización en términos aeronáuticos, lo que hace es darle la entrada y autorización de aeropuerto internacional que es una facultad exclusiva del presidente y la puede quitar el presidente cuando entienda oportuno, otorgar un aeropuerto internacional es exclusivamente del presidente como ya había dicho anteriormente y el mismo decreto manda que se haga todo el procedimiento a través del IDAC porque es el órgano competente y técnico lo que ha hecho el órgano independientemente de los contratos y de los decretos, es analizar para volver a la legalidad su propia actuación y es importante tenerlo en cuenta, el otro elemento es el tema del procedimiento ya lo hemos agotado y creemos que aquí se ha quedado y se quiere leer lo que les conviene pero aquí están los documentos y se ve claramente el primer artículo habla de la declaración de la iniciación del procedimiento y así es todo lo que se ha hecho en la referencia a las posibles licencias y documentos que haya y solamente en una parte igual hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional en base a lo que le conviene las cosas hay que leerlas en su contexto para determinar si aplican en una situación jurídica, recientemente la Suprema Corte de Justicia hizo una aclaración por todo lo que se decía de una decisión del Tribunal Constitucional en una cuestión de la potestad sancionadora de pro-consumidor, iba a suceder lo mismo con la sentencia que ellos han hecho referencia y no voy a abundar al respecto porque en cambio no someterse a lo que está solicitando el IDAC que no se les está privando porque no se está hablando de competencia solamente se está diciendo que se realice bien, aquí no se puede paralizar la realización de una construcción infraestructura aeroportuaria yo estoy aquí y la que está aquí para salvaguardar la seguridad aeronáutica de los pasajeros y del cumplimiento de la legalidad es cuanto, en cuanto a la intervención voluntaria lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal”.

Réplica de la parte interviniente forzosa

Junta de Aviación Civil, (Interviniente Forzoso): “Honorable ratificamos pero queremos aclarar una situación el departamento aeroportuario ha sido llamado en virtud de una resolución que emitió la Comisión Aeroportuaria y esa resolución fue utilizada de forma indistinta porque con la misma se obtuvo un poder y a su vez un contrato de aprobación entonces el procedimiento lo iniciaron de espaldas es decir con la resolución de la comuna la comisión fue que le dio inicio por eso el Departamento Aeroportuario está aquí que es totalmente incorrecto pero ratificamos nuestras conclusiones”.

Réplica de la parte recurrida

Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S.A.S: “Honorable tenemos que referirnos a las declaraciones de la magistrada del Ministerio Público en primer lugar respetamos ese criterio pero dicha representante dice que el Aeropuerto Internacional De Bávaro fue llamado luego CIBR/R.P.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

antes dictada la resolución de la actividad pero hace alusión a un acto de alguacil del 5 de noviembre pero ella olvidó que dicho acto de alguacil fue respuesta a nuestro acto de alguacil que plantea que estaba hecho mal entonces ellos responden diciendo que vengan para que arreglemos ese asunto luego de haber presentado la lesividad y eso está en el expediente muy claro con relación a lo declarado por nuestro apreciado Dr. Nanfy debo decir que me dio mucha pena que él vino a decir que hay una nebulosa en la transición y que esa ese contrato y ese decreto fue producto de dicha nebulosa de transición pero les queremos decir lo siguiente el 16 de agosto del año 2000 el presidente Hipólito Mejía tomó posesión había ganado en mayo y tomó posesión luego el doctor Leonel Fernández a quién me unen vínculos personales no políticos entregó el poder el 16 de agosto del año 2000 y el Dr Leonel Fernández antes de entregar el poder le firmó a la Corporación Aeroportuaria del Este un contrato dándole todos los beneficios y exoneraciones que no tenía ese aeropuerto en la sombra de la transición, el mismo abogado también planteó que por una decisión y utilizó el término de discrecionalidad absoluta a los señores que los gestionen el Aeropuerto Internacional De Bávaro se le dio la concesión del Aeropuerto de Santo Domingo que se llama Peña Gómez, pues parece que el doctor olvida quien hizo eso fue el doctor Leonel Fernández hay que tener cuidado con estas imputaciones pero cuando esto se produjo yo era presidente del PRD yo me opuse hay una carta dirigida al Dr. Leonel Fernández de mi oponiéndome a esa concesión por qué es un aeropuerto público pero ahora estamos hablando de un aeropuerto privado y lo que se está pretendiendo por parte de los señores es hacer un aeropuerto de su dinero sin nada del Estado entonces esto no se trata de un asunto de sombras se trata de que el país necesita inversión y todo el que esté dispuesto a invertir para que se haga un trabajo se le apoya porque es una inversión privada aclarado eso queremos decirle al doctor que nunca hemos dicho que el abogado del CAE nosotros dijimos que había un conflicto entre el CAE y el Aeropuerto Internacional De Bávaro y mencionamos acciones por el CAE contra el aeropuerto, anteriormente, pero hay un detalle final que queremos señalar honorable es posible que en el sistema actual dominicano se apodere a este honorable tribunal de una diferencia con la administración pública y la administración pública haga caso omiso a ese apoderamiento y decida como le dé la gana, es posible para los defensores de la constitucionalidad, nosotros le notificamos al Instituto de Aviación Civil que nosotros Aeropuerto Internacional De Bávaro había apoderado a este honorable Tribunal de una instancia de un recurso contencioso administrativo contra la resolución 17-20 que se abstuvieran de seguir conociendo el expediente relacionado a esta resolución porque ya había un recurso interpuesto y apoderado en este tribunal ellos siguieron adelante y citaron la resolución 24-20 haciendo caso omiso al apoderamiento que habíamos hecho a este tribunal de manera que si alguien respetado la ley y los principios es la Corporación Aeroportuaria Del Este y el Instituto de Aviación Civil, honorable magistrado hay una jurisprudencia del Tribunal Constitucional que dice lo siguiente y en base a eso le notificamos a ellos que se abstuvieran y se lo mencionamos en instancia dice el Tribunal Constitucional plantea en su sentencia 9-15 producto el principio existente en la mayoría de los sistemas jurídicos internacionales, el presente fijado a través de la sentencia número 7312 todas las contrariedades de derecho que se susciten de un acto administrativo así como el contrato administrativo por emanar esto de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa están sujetos al control del Tribunal Superior Administrativo, por lo que ellos declararon la resolución 24-20 que declaró un acto CIBR/R.P.

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-00190

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00434

Página 19 de 39



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

administrativo que ya estaba siendo conocido por este Tribunal, por lo que vamos a concluir respecto a la intervención voluntaria de la Fundación alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales tenemos a concluir de la siguiente manera ÚNICO: Rechazar en todas sus partes esa demanda entre versión voluntaria por las mismas razones y que se solicite rechazo de recursos del IDAC toda vez que dicha demanda lo que hace es adherirse a las conclusiones del recurso del IDAC y además por ser notoriamente improcedente mal fundada y carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas en cuanto a la demanda de intervención voluntaria realizada en audiencia por la Fundación Justicia y Transparencia tenemos a bien concluir de la siguiente manera UNICO: Rechazar en todas sus partes la presente demanda en intervención voluntaria realizada en audiencia celebrada el pasado 12 de julio del año 2021 por la Fundación Justicia y Transparencia por esta no haber formalizado dicha demanda ni haber notificado los documentos que alegada mente sustentan la misma conforme a lo dispuesto al artículo 339 y siguientes del código de procedimiento civil que es la norma supletoria esta materia y además por ser notoriamente improcedente mal fundada carente de base legal además por falta de pruebas cómo confirmó esa tesis porque los intervinientes de la Fundación Justicia y Transparencia se le dio un plazo bastante amplio para que notificaran su demanda y esta es la hora que no hemos recibido dicha notificación y no tenemos los documentos y por lo tanto esta demanda no cumple cómo lo anteriormente, en cuanto al dictamen de la Procuraduría General Administrativa tenemos a bien solicitar el rechazo del mismo por las mismas razones que solicitamos el rechazo del recurso del IDAC toda vez que dicho dictamen lo que hace es adherirse las conclusiones del recurso del IDAC, además vamos a solicitar un plazo de 15 días para nosotros producir nuestro escrito de réplica y concluir este proceso, bajo reservas”.

Procuraduría General Administrativa (PGA): “En cuanto a las conclusiones nosotros no nos adherimos nosotros agregábamos conclusiones, el IDAC solo concluía en su recurso en cuanto a la declaratoria de lesividad de la comunicación nosotros solicitamos lo mismo, pero incluimos conclusiones nuestras e incluimos la resolución 24 haréis justicia honorable”.

Fundación Justicia y Transparencia, (Interviniente Voluntaria): “Honorable lo primero es que el artículo 46 de la ley 1494 establece que las notificaciones propias de esta materia serán por notificación vía Secretaría por certificado y hace muy potestativo en varias ocasiones el hecho de que las partes podrán notificarlo pero aquí están legitimadas las actuaciones de la Fundación Justicia y Transparencia con el motivo de que el pedimento debe hacerlo y a la parte conclusiva donde ya se le ha dado aquiescencia a una serie de planteamientos incidentales que la Fundación hizo por lo que pedimos que se rechace el pedimento realizado por los representantes del Aeropuerto Internacional De Bávaro y ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas”.

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

A) Documentales:

1. Copia fotostática de certificado de registro mercantil sociedad anónima simplificada, de fecha 08 de octubre del año 2019, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
2. Copia fotostática de comunicación, de fecha 17 de septiembre del año 2019, suscrita por Abraham Hazoury, presidente del Grupo Abrisa y del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.
3. Copia fotostática de comunicación, de fecha 31 de octubre del año 2019, expedido suscrita por Abraham Hazoury, presidente del Grupo Abrisa.
4. Copia fotostática de comunicación, de fecha 19 de noviembre del año 2019, suscrita por Abraham Hazoury, presidente del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.
5. Copia fotostática de Resolución No. 6796, de fecha 23 de enero del año 2020, dictada por la Comisión Aeroportuaria.
6. Copia fotostática de recurso de reconsideración, depositado en fecha 05 de marzo del año 2020, ante el Departamento Aeroportuario.
7. Original del acto de alguacil No. 812/2020, de fecha 29 de octubre del año 2020, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo Espinosa, Alguacil Ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
8. Copia fotostática de Resolución No. 017/20, de fecha 29 de octubre del año 2020, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
9. Copia fotostática de recurso jerárquico, de fecha 29 de abril del año 2020.
10. Copia fotostática de oficio No. 0235, de fecha 19 de mayo del año 2020, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
11. Copia fotostática de instancia contentivo de escrito de defensa que presentan las entidades Grupo Abrisa y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, S. A. S., depositado en fecha 20 de mayo del año 2020.
12. Copia fotostática de comunicación, de fecha 25 de mayo del año 2020, suscrita por Abraham Hazoury, presidente del Grupo Abrisa y del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.
13. Copia fotostática de Resolución No. 007/2020, de fecha 12 de junio del año 2020, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
14. Copia estudio y opinión sobre no Objeción Aeronáutica para la posible construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, de fecha 12 de junio del año 2020, expedido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
15. Copia estudio y opinión sobre no Objeción Aeronáutica para la posible construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, de fecha 15 de junio del año 2020, expedido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
16. Copia fotostática de informe final sobre la solicitud de no objeción aeronáutica del proyecto de construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, de fecha 16 de junio del año 2020, expedido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
17. Copia fotostática de comunicación DPP-0413-2020, de fecha 17 de junio del año 2020, suscrito por el Licdo. Francisco Javier García, Ministro de Turismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

18. Copia fotostática de relación de documentos complementarios depositados por el IDAC, de fecha 29 de junio del año 2020.
19. Copia fotostática de informe sobre la solicitud de no objeción aeronáutica al proyecto de construcción Aeropuerto Internacional de Bávaro, de fecha 02 de julio del año 2020, suscrito por el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil.
20. Copia fotostática de opinión de la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo (CJPE) sobre la solicitud de aprobación para establecer un nuevo aeropuerto privado con el nombre de Aeropuerto Internacional de Bávaro, de fecha 10 de julio del año 2020.
21. Copia fotostática de licencia ambiental No. 0385-20, de fecha 16 de julio del año 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
22. Copia fotostática de Decreto No. 270-20, que aprueba el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el paraje de Tres Piezas, sector El Salado, del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.
23. Copia fotostática de oficio DPP-0496-2020, expedido por el Ministerio de Turismo.
24. Copia fotostática de comunicación, de fecha 24 de julio del año 2020, suscrita por Abraham Hazoury, presidente del Grupo Abrisa y del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.
25. Copia fotostática de estudio y opinión relativa a su oficio DVSO-287-20, de fecha 20 de julio del año 2020, expedido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
26. Copia fotostática de contrato, de fecha 28 de julio del año 2020, legalizado por la Licda. Beatriz E. Henríquez Soñé, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.
27. Copia fotostática de comunicación, de fecha 03 de agosto del año 2020, suscrita por Abraham Hazoury, presidente del Grupo Abrisa y del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.
28. Copia fotostática de informe final para la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro por parte del Grupo Abrisa, de fecha 05 de agosto del año 2020, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
29. Copia fotostática de comunicación 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
30. Copia fotostática de comunicación, de fecha 13 de agosto del año 2020, emitida por el Grupo Abrisa.
31. Copia fotostática de comunicación, de fecha 02 de septiembre del año 2020, suscrita por Abraham Hazoury, presidente del Grupo Abrisa y del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.
32. Copia fotostática de certificación, de fecha 09 de octubre del año 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
33. Copia fotostática de certificación, de fecha 15 de octubre del año 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
34. Original de acto de alguacil No. 1014/2020, de fecha 05 de noviembre del año 2020, instrumentado por Víctor del Orbe M., Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

35. Original del acto de alguacil No. 843/2020, de fecha 06 de noviembre del año 2020, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo Espinosa, Alguacil Ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
36. Original de acto de alguacil No. 630/2020, de fecha 24 de noviembre del año 2020, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
37. Original de acto de alguacil No. 1624/2020, de fecha 14 de diciembre del año 2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Depósitos de la señora Rosini Fernanda Aquino

A) Documentales

1. Copia fotostática de oficio DL/400/2020, de fecha 05 de noviembre del año 2020, expedida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
2. Copia fotostática de oficio DL/427/20, de fecha 16 de noviembre del año 2020, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
3. Copia fotostática de Resolución No. 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
4. Copia fotostática de acta No. 6, de fecha 24 de noviembre del año 2020, instrumentado por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.
5. Copia fotostática de acto de alguacil No. 923/2020, de fecha 04 de diciembre del año 2020, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo Espinosa, Alguacil Ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
6. Copia fotostática de recibo No. 10763, de fecha 24 de diciembre del año 2020, emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.
7. Copia fotostática de notificación en cabeza de acto de la Resolución No. 024/2020, de fecha 22 de diciembre del año 2020.

Parte recurrida

A) Documentales

1. Copia fotostática de acto de alguacil No. 837/2020, de fecha 05 de noviembre del año 2020, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo Espinosa, Alguacil Ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2. Copia fotostática de Resolución No. 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.
3. Original del acto No. 204/2021, de fecha 22 de marzo del año 2021, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia fotostática de acto de alguacil No. 133/2021, de fecha 23 de febrero del año 2021, instrumentado por Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Copia fotostática de instancia, recibida en fecha 22 de febrero del año 2021 por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, contentiva de querrela con constitución en actor civil.
6. Copia fotostática de acto de alguacil No. 213/2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.
7. Copia fotostática de instancia, recibida en fecha 19 de enero del año 2021 por el Centro de Servicio Presencial, contentiva de recurso contencioso administrativo.
8. Copia fotostática de acto de alguacil No. 146/2021, de fecha 01 de marzo del año 2021, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Copia fotostática de instancia, depositada en fecha 20 de enero del año 2021, recibida por el Centro de Servicio Presencial, contentivo de recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución No. 024/20, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto se contrae en un recurso contencioso administrativo, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Rafael Dickson Morales y el Licdo. Carlos Ml. González, con el objeto de que sea declarada conforme a derecho la resolución No. 024-20 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2020, que declara lesiva interés público la comunicación número 2293, del 11 de agosto del año 2020, dictada por la propia parte recurrente y mediante la cual se formalizó el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional De Bávaro, y que en consecuencia sea anulado en todas sus partes el acto administrativo contenido en la indicada comunicación No. 2293 por entender la parte recurrente, que esto lesiona gravemente el interés público protegido por la Constitución y las leyes.

2. El artículo 149 de la Constitución, expresa “la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

3. De conformidad con el artículo 139 de la ley fundamental los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá custodiar por la protección de los derechos y garantías de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución.

4. El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer del asunto de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 139 y 165 de la Constitución, 1 y 2 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado y la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 45 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

En cuanto a la nulidad del acto administrativo

5. La parte recurrida, Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS (AIB), de manera incidental, solicitó la nulidad de la comunicación núm. 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por los siguientes motivos: a) por ser violatoria a los principios de administración pública y de juridicidad, debido proceso y doble grado de jurisdicción; b) Por ser violatoria al art. 139 de la Constitución Dominicana, artículos 25, 29 y 45 de Ley núm. 107-13, y el artículo 52 de la Ley núm. 491-06; c) Por ser incompetente el Instituto Dominicano de Aviación Civil para decidir sobre un convenio entre el Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS, (AIB) y el Estado dominicano y; d) Por dictarse la referida comunicación fuera de plazo. En cuanto a la excepción de nulidad la parte recurrente solicitó su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Los artículos 1 y 2, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que imperan en el procedimiento civil, supletorio en esta materia, disponen lo siguiente: “*Art. 1- Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. Artículo 2.- Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público*”.

7. Este tribunal luego de valorar la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrente, ha podido constatar, que para ponderar el mismo es necesario verificar los presupuestos de fondo del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contentivo de declarar lesivo un acto administrativo, por tanto, será conocida de manera concomitante con el fondo del asunto.

En cuanto a las Intervenciones Voluntarias



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

8. La Fundación Justicia y Transparencia, (Interviniente Voluntaria), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Trajano Vidal Potentini conjuntamente con el Licdo. Missael Adames y el Licdo. Cesar Noboa, pretende que se declare lesivo al interés público y en consecuencia nulo de pleno derecho el acto administrativo dispuesto en la comunicación número 2293 de fecha 11 de agosto del 2020 que formaliza el inicio del proceso de conclusión y fiscalización de lo del proyecto Aeropuerto Internacional De Bávaro dictada por el Instituto dominicano de Aviación Civil con fundamento en los puestos de la resolución 024-20 de fecha 22 de diciembre del año 2020 por el Instituto de Aviación Dominicana.
9. Por su parte, la Fundación Alianza Ciudadana (Interviniente Voluntario), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Nanfi Rodríguez conjuntamente con la Licda. Evelin Torres y el Licdo. Eddy Degracio, solicitan que se declare la validez la presente intervención voluntaria por haber sido realizada en conformidad con las regulaciones de derecho común que rige la misma que tomando en cuenta que la comunicación 2293 ya antes citada referida descrita lesiona gravemente el interés público y que fuera emitida sin observancia de los rigores legales y procedimientos de autorización previa desconociendo los principios de la administración pública y con esto el derecho ciudadano de los potenciales usuarios tenga bien en cuanto al fondo declarar que la resolución 24-20 hay que ha sido emitida conforme al derecho por el IDAC y en tanto como consecuencia de la validez de la misma tenga a bien declara la nulidad absoluta de la comunicación 2293.
10. La parte recurrida, Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., solicita que sean rechazadas las referidas intervenciones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal en el entendido de *“por esta no haber formalizado dicha demanda ni haber notificado los documentos que alegada mente sustentan la misma conforme a lo dispuesto al artículo 339 y siguientes del código de procedimiento civil que es la norma supletoria esta materia y además por ser notoriamente improcedente mal fundada carente de base legal además por falta de pruebas cómo confirmó esa tesisura porque los intervinientes de la Fundación Justicia y Transparencia se le dio un plazo bastante amplio para que notificaran su demanda y esta es la hora que no hemos recibido dicha notificación y no tenemos los documentos y por lo tanto esta demanda no cumple cómo lo anteriormente”*.
11. En la especie, se ha podido constatar que las partes intervinientes voluntarias, Fundación Justicia y Transparencia y Fundación Alianza Ciudadana, depositaron ante este Tribunal sus respectivas instancias en el transcurso del proceso, solicitando tanto en sus escritos como en audiencia de fondo de fecha 30 de julio del año 2021, que se anule la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, antes descrita.
12. Sobre la falta de interés nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *“En el derecho administrativo discurre por un cauce más amplio que en el derecho común, por lo que en*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

materia administrativa tienen legitimación activa no solo los que sean titulares de derechos subjetivos con “un interés personal y directo” (...), sino que también tienen calidad para actuar en esta jurisdicción aquellos que sean titulares de intereses legítimos (...), derechos que de forma expansiva le confieren a sus titulares la calidad de parte interesada en el procedimiento contencioso administrativo para requerir el control judicial de la legalidad de la actuación de la Administración...”¹.

13. En ese sentido, del análisis tanto del recurso así como de las instancias contentivas en intervención voluntaria y el papel activo que las partes, se ha podido determinar que las fundaciones en intervención no poseen un interés legítimo, pues las mismas no persiguen ningún provecho o han demostrado que la comunicación objeto del recurso le resulte de algún modo perjudicial conforme a su desarrollo como órgano sin fines de lucro, por lo que procede rechazar de oficio las intervenciones voluntarias, interpuestas por Fundación Justicia y Transparencia y Fundación Alianza Ciudadana, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las intervenciones forzosas

14. Junta de Aviación Civil, (Interviniente Forzoso), por intermedio de su abogada apoderada y constituida especial la Licda. Sandra Montero, pretende que se declare válida nuestra intervención forzosa por haber cumplido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo del recurso vamos a solicitar que se acojan todas y cada una de las conclusiones tanto en el escrito contencioso administrativo como en el escrito de intervención forzosa realizado a la Junta de Aviación Civil.
15. Departamento Aeroportuario, (Interviniente Forzoso), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Cindy Figueroa conjuntamente con el Licdo. Pedro Gálvez y el Licdo. Leandro Santana, se adhiere a las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
16. La parte recurrida solicita que sean rechazadas en todas sus partes las intervenciones forzosas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que se solo se adhieren a las conclusiones de la parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
17. Según el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, dispone que: “*La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería*”, además nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que para intervenir se requiere necesariamente ser un tercero. No es un tercero quien ha sido parte en la sentencia recurrida. (SCJ, 1. A Sala, 14 de diciembre de 2011, núm. 25, B.J.1213).

¹ Sentencia núm. 233, de fecha 11 de mayo de 2016, Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

18. En adición, La Suprema Corte de Justicia, tanto en Salas Reunidas como la Primera y Tercera Sala han indicado que la intervención por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente puede ser voluntaria o forzosa. (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de junio de 2009, núm. 4, B.J.1183); la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas. (SCJ., 1ra. Sala, 7 de septiembre de 2011, núm. 7, B.J.1210); (1ra. Cám., 31 de octubre de 2001, núm. 15, B.J.1091, pp.230-237); (3ra. Sala, 7 de agosto de 2013, núm. 20, B.J. 1233). Debe rechazarse la demanda en intervención forzosa en la que no se presenta prueba alguna de la vinculación jurídica del demandado en intervención con las partes principales. (SCJ, 1ra. Cám., 10 de julio de 2002, núm. 6, B.J. 1110, pp.133-145)
19. En esa posición, esta sala es de criterio de que solo puede intervenir en el proceso como demandante o parte interesada la institución u órgano competente que declaró lesivo al interés público el acto núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, antes descrito, así como las partes cuyos intereses resulten afectados para defenderse, en este caso, el Aeropuerto Internacional de Bávaro, AIB, SAS., razón por la cual rechaza las intervenciones forzosas interpuestas por la Junta de Aviación Civil y el Departamento Aeroportuario, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo

20. La parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), solicita que se declare lesivo el acto administrativo contentivo de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, emitida por la Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que formalizó el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional De Bávaro, por los motivos siguientes: a) por prescindir completamente del procedimiento administrativo, técnico y de factibilidad para conceder autorizaciones para construir infraestructuras aeroportuarias en la medida en que omite numerosos trámites y elementos esenciales para la debida formación de la voluntad, en este caso, autorizatoria del órgano administrativo competente; b) se precisa que la continuación del proyecto esté sujeta al estricto cumplimiento de las normas que imperan en la materia, especialmente en consideración de las implicaciones del caso para la seguridad nacional y la seguridad aeronáutica, por tanto el IDAC observó el cumplimiento de ciertos requisitos y procedió al estudio y elaboración de determinados informes técnicos realizados por la entidad promotora, el IDAC y otros entes estatales; informes que dicha entidad, Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS., no realizó; c) en ese sentido y, sin ningún sustento técnico que permita la protección de la ciudadanía y el interés público, se da lugar al acto administrativo hoy impugnado, sin embargo, en virtud de las garantías a los derechos fundamentales consagrados en los artículo 68 y 69 de la Constitución y de la Ley 107-13, el IDAC le otorga un plazo de 10 días hábiles y posteriormente una prórroga, al GRUPO



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ABRISA, señor Abraham Hazoury y al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., para que aportaran las documentaciones pertinentes y salvaguardar sus derechos con la salvedad de no declarar lesivo la comunicación impugnada, bajo las notificaciones de lugar a todas las partes involucradas, sin obtener respuesta alguna de lo solicitado; d) El IDAC procedió en fecha 22 de diciembre del año 2020 a dictar la resolución núm. 024/20, notificada en la misma fecha mediante acto de alguacil, que resuelve el procedimiento administrativo de lesividad y declara lesiva al interés público la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020.

21. La parte recurrida, Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS., interpela los argumentos sostenidos del presente recurso contencioso administrativo estableciendo que: a) La referida carta no encontró respuesta. Ni el señor Hazoury ni nadie de AIB, fue llamado al IDAC a informar ni aclarar nada, ni tampoco fue solicitada documentación alguna. Si el señor Director General del IDAC hubiera tenido buena fe, habría llamado al señor Hazoury o a alguno de los funcionarios o empleados de AIB, para aclarar o pedir las informaciones o documentaciones que entendiera de lugar. Pero lejos de actuar de buena fe, dictó la conocida Resolución No.017/20 en la cual declaró la lesividad para el interés público de la comunicación No.2293 del 11 de agosto del 2020 y suspendió la construcción del Aeropuerto de Bávaro. Posteriormente a esa Resolución No. 017/20 y suspendida la construcción del aeropuerto, el Director General del IDAC, pretendió que AIB se aviniera a un proceso de diálogo, el cual no era posible porque abusiva e ilegalmente, ya se había tomado la decisión de parar la construcción del aeropuerto; b) Si el IDAC entendió que la “autorización” y/o la “aprobación” del aeropuerto habían sido dado violando la ley o las reglamentaciones, debió declarar lesivo al interés público, su carta del 2 de julio del 2020, en la cual dio su aprobación para la construcción del aeropuerto o pedir al Presidente de la República, la derogación del decreto No. 270-20 del 21 de julio del 2020, en el cual el Presidente de la República dio su aprobación al aeropuerto; no la carta del 11 de agosto del 2020, en la cual pura y simplemente dijo que “Se formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro”. La carta del 11 de agosto del 2020 del IDAC, en cuanto al aeropuerto, viene a ser un acto de seguimiento de la misma autorización dada por el mismo IDAC ya aprobada por el Presidente de la República; c) La autorización dada el 02 de julio por el IDAC y la aprobación del Presidente de la República en su decreto No. 270-20 del 21 de julio del 2020, hizo nacerá favor de AIB el derecho de construcción del aeropuerto internacional. Pero además esto es lo más importante, sobre: la base del decreto del Presidente, el cual descansaba en la autorización dada por el IDAC, se autoriza la firma del Estado Dominicano con AIB, para la suscripción de un contrato que otorga derechos a AIB no sólo de construir, sino además de establecer, desarrollar, operar y explotar económicamente el aeropuerto.

22. El IDAC, establece en la comunicación 024/20 la falta de requisitos previos a la aprobación de la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, enunciando los siguientes: a) estudios de viento; b) estudios de temperatura para definir la dimensión de pista, por un período de 5 años exigidos por el RAD-14, c) estudios que demuestren si el proyecto reduce,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

construye o limita la capacidad operativa y comercial de los aeropuertos circundantes, d) estudio relacionado al peligro de aves ya que el proyecto operaría en una zona donde hay tres vertederos; para ello, el IDAC concedió un plazo de diez días hábiles notificando la comunicación DL/400/20, en fecha 05 de noviembre de 2020, a través del acto núm. 837/2020, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo Espinosa, ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que a partir de ese momento el GRUPO ABRISA, el señor Abraham Hazoury y el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., aporten las documentaciones faltantes o que estimaren pertinentes, en esa tesitura se le invita a comparecer a audiencia pública en fecha 24 de noviembre de 2020; que en fecha 05 de noviembre de 2020, mediante acto de alguacil núm. 1014/2020, la parte recurrida, notifica una intimación de retractación al IDAC, solicitando que en el plazo de un (1) día franco revoque la resolución 017/20 de fecha 29 de octubre de 2020, a falta de lo cual, hará uso de las disposiciones legales pertinentes para lograr su revocación; que al momento de percatarse sobre lo acontecido a través de la comunicación núm. 2293, hoy impugnada, antes descrita, el informe jurídico, marcado con el núm. DL/326/20, de fecha 16 de octubre del año 2020, mediante el cual señala que resulta nula de pleno derecho la comunicación 2293 por haber sido dictada prescindiendo completamente del procedimiento administrativo, técnico y de factibilidad para conceder autorizaciones para construir infraestructuras aeroportuarias, en especial aeródromos y aeropuertos internacionales.

23. Que el presente recurso contencioso administrativo coloca a esta Sala a dirimir el proceso de declaratoria de lesividad del acto administrativo, antes descrito, en ese sentido, el artículo 45 de la Ley núm. 107,13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que ha incorporado al ordenamiento jurídico dominicano un conjunto de mecanismos de control de la Administración Pública dentro de los cuales está la declaración de lesividad de los actos favorables al administrado, establece lo siguiente:

“Artículo 45. Declaración de lesividad de actos favorables. Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Párrafo I. Si el vicio del acto determinara su nulidad, el proceso de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraría la equidad, la buena fe o la confianza legítima. Párrafo II. Si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto. Párrafo III. La Administración podrá inadmitir motivadamente las solicitudes de inicio del proceso de lesividad cuando carezcan manifiestamente de fundamento, sean contrarias a la buena fe o a la confianza legítima”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

24. En esa tesitura, la primera cuestión a abordar se refiere a la autonomía y función de cada uno de los procedimientos administrativos, entendidos en estos en sentido amplio, a los efectos que son objeto del presente recurso, objeto que determinan el sentido y alcance, la finalidad y la razón de ser de los diferentes conjuntos procedimentales que se han sucedido hasta el momento, que dentro del contexto procedimental permitirá enjuiciar mejor la declaración de lesividad.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

Hechos probados

- a) Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio y poder de reglamentación, instituido por la Ley 491-06 de Aviación Civil, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio y espacio aéreo dominicano.
- b) Que el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., es una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Ingeniero Abraham Hazoury Toral.
- c) Que en fecha 20 de mayo de 2020, el IDAC recibió la solicitud formal sobre el proyecto de AIB, mediante comunicación núm. 0235, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, respecto de la evaluación del Estudio de Viabilidad Técnica del Proyecto AIB, que fue preparado por encargo del Grupo Abrisa;
- d) Que en fecha 01 de junio de 2020, se emite el oficio DVSO-208-20, de no objeción aeronáutica para la posible construcción de un Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el cual se solicitó autorización para gestionar acompañamiento técnico de la Agencia Federal Civil de los Estados Unidos (FAA) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
- e) Que en fecha 15 de junio del año 2020, la Dirección de Navegación Aérea del IDAC emitió el oficio DINA-315-2020, contentivo de informe de estudio y opinión sobre no objeción desde la perspectiva de los servicios de navegación aérea para la construcción del proyecto; siendo el 02 de julio que el IDAC remite los informes preliminares antes indicados al Poder Ejecutivo.
- f) Que en fecha 21 de julio se emite el Decreto núm. 270-20, mediante el cual dispone la aprobación del establecimiento del AIB disponiendo igualmente que su autorización correspondía al IDAC; siendo así que en fecha 27 de julio 2020, el Grupo Abrisa solicita autorización para el establecimiento y construcción del referido aeropuerto internacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- g) Que fecha 29 de octubre de 2020, el IDAC dictó la resolución núm. 017/20, la cual establece sus argumentos para declarar de oficio el inicio del procedimiento administrativo de lesividad, y se instruyó a la Dirección Legal del IDAC a dar cumplimiento a las disposiciones de la ley con relación al procedimiento administrativo correspondiente;
- h) Que en fecha 05 de noviembre del año 2020, se notificó el acto núm. 1014/2020 a requerimiento del AIB contentivo de intimación de retractación de la Resolución 017/20; en esa misma fecha, el IDAC, mediante la comunicación DL/400/20, concedió un plazo de 10 días hábiles al Grupo Abrisa, al señor Abraham Hazoury y al AIB, SAS., para que procedieran a aportar las documentaciones que estimen pertinente para salvaguardar sus derechos, así como también invitándolos a comparecer a una vista pública fijada para el día 24 de noviembre del año 2020, notificada mediante acto núm. 837/2020.
- i) Que en fecha 16 de noviembre del año 2020, mediante las comunicaciones DL/427/20 y DL/428/20, el IDAC le notificó al Grupo Abrisa, al señor Abraham Hazoury y al AIB, SAS., recordatorio de la fecha de vencimiento para el depósito de documentos y la invitación a la vista pública.
- j) Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, el AIB, SAS., depositó por ante la secretaría de este Tribunal, instancia contentiva de recurso contencioso administrativo en nulidad de la Resolución 017/20.
- k) Que en fecha 24 de noviembre del año 2020, se celebra la vista pública sin presencia que represente al AIB; luego en fecha 03 de diciembre de ese mismo año, la Dirección Legal del IDAC emitió la opinión complementaria concerniente al expediente del proyecto AIB promovido por el Grupo Abrisa, mediante comunicación num. DL/447/20.
- l) Que en fecha 01 de diciembre del año 2020, mediante oficio DVSO-646-20, le fue remitido al IDAC, el informe de Evaluación de Cumplimiento del Proceso DVSO-DACC-001 del AIB; más tarde, en fecha 04 de diciembre de ese mismo año, el IDAC le notifica a los promotores del AIB, mediante acto núm. 923/20, requiriéndoles que presenten sus alegatos y consideraciones, otorgándoles un último plazo de 10 días hábiles antes de dictar la Resolución definitiva (024/20) respecto del procedimiento administrativo de lesividad.

Hechos no controvertidos

- a) Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, AIB, SAS., celebrado en fecha 28 de julio del 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Hechos controvertidos

- a) Que en fecha 03 de agosto del año 2020, se emite la comunicación núm. DA-088, suscrita en común por los encargados del Departamento de Control de Vigilancia SNA/AGA y del Departamento de Autorizaciones, Aprobaciones y Certificaciones, que el IDAC señala una serie de requisitos y permisos que el AIB no cumplió.
- b) Que en fecha 11 de agosto del año 2020, mediante la cual se formaliza la autorización que condicionada, a través de la comunicación núm. 2293, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), para el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de AIB e instruye a cumplir con una serie de normas, proceso y procedimientos aplicables a la materia, previo a la construcción del indicado proyecto.

Aplicación del Derecho a los Hechos

25. La comunicación 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), estableció en su considerando Noveno lo siguiente: *“(...) el IDAC emitió un acto administrativo en la modalidad de comunicación marcada con el numero 2293 dirigida al GRUPO ABRISA mediante la cual formaliza la autorización que aun siendo condicionada, no debió emitirse para el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro, e instruye a cumplir con una serie de normas, procesos y procedimientos aplicables a la materia, previo a la construcción del indicado proyecto”*. Considerando Décimo: *“A pesar a la aprobación inicial del proyecto mediante el decreto 270-20, de fecha 21 de julio del 2020, se señala que su continuación está sujeta al estricto cumplimiento de las normas que imperan en la materia, especialmente en consideración de las implicaciones del caso para seguridad nacional y la seguridad operacional ... debió observar (El IDAC) el cumplimiento de ciertos requisitos y proceder a la elaboración de determinados estudios oficiales, que avalen que este proyecto cumple con todos los estándares de seguridad operacional para lo cual resultaba necesario también, estudios de factibilidad del proyecto mediante los cuales se pueda determinar su impacto ambiental y económico, tanto a cargo de la entidad promotora como del propio Instituto...”*.
26. El Reglamento RAD 14, Volumen I, del Instituto Dominicano de Aviación Civil, en su artículo 14.3, establece que el IDAC es responsable: *“a través de la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional, es responsable de la vigilancia de la planificación, diseño, construcción, operación aeronáutica, mantenimiento y protección de todos los aeródromos, exceptuando los militares de los cuales solo le corresponde establecer la zona de protección a la infraestructura, y es responsable además de certificar su operación a través de la verificación de cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento. b) El IDAC es responsable además, de la vigilancia técnica de todos los aeródromos públicos y privados, y de disponer todas las medidas necesarias para que sean mantenidos en buenas condiciones de servicio, así como de la expedición de certificados*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de aeródromos, estableciendo las normas mínimas de seguridad para la operación de los mismos que brinden servicio a cualquier operación aérea de pasajeros programada o no, por operadores nacionales o extranjeros, basado en los estándares emitidos por la OACI e incorporados al presente Reglamento. c) El IDAC es responsable de aplicar todas las normativas contenidas en este Reglamento a todos los aeródromos abiertos al uso público de acuerdo con los requisitos del artículo 15 del Convenio de Chicago de 1944 y a los artículos 26 n) r) s), 157 y del 159 hasta el 183 de la Ley 491-06 de aviación Civil. Las especificaciones de este Reglamento en la Sección “C”, se aplicarán sólo a los aeródromos terrestres y cuando proceda a los helipuertos, pero no se aplicarán a los aeródromos STOL”.

27. Asimismo, el artículo 26 de la Ley 492-06, dispone que: *“Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por la presente ley, serán atribuciones del IDAC las siguientes: ... s) autorizar y fiscalizar la construcción, puesta en funcionamiento y operación aeronáutica de los aeropuertos y aeródromos de uso público y privado del país”.*
28. El principio general de las pruebas, aplicable en la materia en cuestión, se encuentra regido por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica del Derecho común, el cual en la materia tratada se sustenta en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.*
29. La declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo, que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de seguridad jurídica y el de Confianza Legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa tal como lo prescribe la parte *in fine* del artículo 45 de la Ley 107-13.
30. El alcance de los actos favorables es conceptualizado por la Doctrina Internacional Española como sigue: *“Es posible defender que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorecen (...) con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándolo de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo pues un resultado ventajoso para el destinatario (...)”*².
31. Al respecto el Tribunal Constitucional Dominicano aclaró que: *“(...) cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado*

² García de Enterría, E. y Fernández, T.R., Curso de Derecho Administrativo, tomo I, (14va. Ed.) Madrid: Thomson-Civitas, 2008.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. h. Por tanto, para poder revocar que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto³, ni a terceros que pudieran resultar afectados. i. Sin embargo, cuando el derecho “conferido al administrado es revocado, sin que la administración obtenga el consentimiento expreso y escrito del afectado, se trata de una potestad expropiatoria por cuanto el administrado tenía el derecho con justo título, pues era un derecho adquirido⁴”. (Citando en el último párrafo al Consejo de Estado de Colombia, sección primera, sentencia del 9 de marzo de 2000, rad. 5733).

32. Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional estableció el precedente dictado en fecha veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), sentencia TC/0226/14:

“k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables –contenido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo 5–, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, sí existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto.

l. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez –y a solicitud de parte– la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado”.

33. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de

³ Subrayado nuestro

⁴ Sentencia TC 00226/14 del 23 de septiembre de 2014, pág. 21 CIBR/R.P.

Sentencia núm. 0030-03-2021-SSN-00434



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional.

34. Esta Sala es de criterio que en los procedimientos de la especie se busca dar una solución equilibrada a valores y principios enfrentando, de un lado, la seguridad jurídica, que garantiza que los actos administrativos beneficiosos o declarativos de derechos no sean removidos y, por el otro, el bien común -el bienestar y seguridad social- puede exigir la revisión y anulación de esos actos, porque de mantenerse podrían seguirse en perjuicio para el conjunto de intereses generales.
35. Que el IDAC, es en primera instancia el órgano competente para *“...r) para el establecimiento de un aeródromo de uso público o privado, se requerirá la autorización del IDAC. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario, además, la aprobación previa del Poder Ejecutivo”*, así lo establece el artículo 26, de la Ley núm. 491-06, inciso r) que consigna las atribuciones y facultades de esa Institución.
36. Además la Ley 491-06, en sus artículos 159 y siguientes, expresan lo siguiente: *“Los predios colindantes con cualquier aeródromo público o militar, estarán sujetos, sin necesidad de especial declaración, a las servidumbres que establece la presente ley. “Artículo 161.- Cuando esté en estudio la construcción de un aeródromo en un terreno determinado, los predios colindantes quedaran sujetos, preventivamente, a las servidumbres legales, hasta el momento de resolverse en definitiva sobre la aprobación o rechazo de la referida construcción. Estas servidumbres preventivas no podrán durar más de un año, contadas desde la notificación a que se refiere el artículo 164. Dicha servidumbre gravará definitivamente los predios sirvientes desde el momento mismo de la autorización concedida para establecer un aeródromo. Artículo 162.- Toda autorización para el establecimiento de un aeródromo deberá contener los deslindes y dimensiones de este para los efectos de las servidumbres de que trata esta sección. Artículo 163.- Toda edificación, obra o plantío ejecutado en contravención al artículo 161, serán destruidos a costa de sus propietarios si se autorizase el aeródromo. Los propietarios de inmuebles colindantes o cercanos al lugar en que se construya un aeródromo tienen derecho a ser indemnizados conforme el derecho común, por cualquier perjuicio que sufran como consecuencia de la realización de dicho proyecto, en particular por la destrucción de cualquier instalación que resulte localizada en el ámbito de la servidumbre de paso legal o que sin estar localizada en dicho ámbito haya la necesidad de destruirla. Artículo 164.- Para los efectos de los tres artículos precedentes, deberá practicarse notificación por avisos publicados durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional a los propietarios, poseedores y tenedores de cualquier título de los predios vecinos con aquel en que se proyecta construir un aeródromo, siendo necesario individualizar, únicamente, los terrenos en que éste se construirá. Igual notificación se hará de la aprobación definitiva o del rechazo”*., (subrayado nuestro) lo que implica la necesidad de la aportación de documentos, tales como los títulos de propiedad del proyecto, así como los avisos notificados a los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

propietarios de los terrenos colindantes antes de la aprobación o rechazo de la construcción del aeropuerto.

37. Esta Sala, luego de verificar las pruebas aportadas y valorar los hechos acontecidos y argumentos de las partes, ha podido constatar que previo el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al declarar lesivo y suspender los efectos de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro, hizo uso del debido proceso de ley otorgándole un plazo a las partes promotoras y/o interesadas (GRUPO ABRISA, el señor Abraham Hazoury y el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS) para el depósito ante ese órgano de los documentos, informes técnicos que entendían pertinentes para continuar con la construcción aprobada en dicha comunicación, se ha comprobado, además, que la administración estatal ha sido motivada a actuar de la manera en que lo hizo por el compromiso de salvaguardar la seguridad nacional y aeronáutica, sin ánimos de perjudicar los intereses particulares que resultaren afectados en virtud de la comunicación 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020.
38. El procedimiento de lesividad cursado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), dirigido contra su propio acto núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, antes descrito, no afecta las actuaciones anteriores, ni cuestiona el referido contrato entre el Estado dominicano y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, sin embargo, tampoco otorga en sí derecho absoluto sobre la autorización de la construcción, ya que trata del inicio condicionado de la obra en cuestión; igualmente, a la fecha, el GRUPO ABRISA, el señor Abraham Hazoury y el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., no han realizado depósito, así como tampoco han planteado que pretenden incorporar ante esta Sala del Tribunal Superior Administrativo y/o por sede administrativa (IDAC), los documentos e informes técnicos pertinentes para la continuación de la obra aeroportuaria.
39. En la especie, se afirma que no se ha iniciado ningún tipo de construcción y que de hecho no se había cumplido con la normativa relativa a la acreditación de los títulos de propiedad, conforme al acto núm. 923/2020, letra II), lo que implica, al respecto, que el otorgamiento de autorización inicial de hecho no ha podido producir efectos; además que ello facilita en mucho la ponderación con el principio de proporcionalidad, como ha quedado dicho, en la medida en que el perjuicio causado a los afectados con la futura anulación en sede jurisdiccional es mínimo, mientras que los beneficios para la seguridad nacional y aeronáutica son manifiestos.
40. Lógicamente, las afirmaciones preliminarmente señaladas involucran la transgresión de las normas del debido proceso administrativo, jurídicamente protegido con rango constitucional por el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, cuyo alcance ha sido plasmado por el Tribunal Constitucional Dominicano, así: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso⁵. Razón por la que se rechaza la solicitud de nulidad propuesta por la parte recurrida, se acoge el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, se revoca el acto administrativo núm. 2293 del 11 de agosto del año 2020, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41. Este tribunal señala que al tratarse de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
42. Esta decisión fue adoptada a unanimidad de los jueces que conforman el tribunal, según los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, las demás leyes y los tratados, convenios y pactos internacionales adoptados por la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad, propuesta por la parte recurrida, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO, SAS., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 19 de enero del año 2021, interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Rafael Dickson Morales y el Licdo. Carlos MI González, en contra del acto administrativo núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo de declaración de lesividad, interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC); DECLARA, conforme al Derecho, la Resolución 24/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, que declara lesiva al interés público la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020; en consecuencia, ANULA la comunicación núm. 2293,

⁵ Sentencia TC 00133/14 del 8 de julio de 2014, pág. 16
CIBR/R.P.
Sentencia núm. 0030-03-2021-SSN-00434



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional De Bávaro, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

***** COPIA SIMPLE *****